



## **Moción de los diputados señores Molina, Alvarado, Kast, Moreira, Prieto, Hernández, García-Huidobro, Norambuena, Rojas y Ramón Pérez.**

Modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, fijando velocidad mínima en vías que indica (boletín N° 3192-15<sup>1</sup>)

La Ley de Tránsito actualmente en vigor ha sido objeto de una serie de modificaciones tendientes a hacerla más acorde a las necesidades de los ciudadanos y a los requerimientos de la modernidad.

En ese sentido es que parece razonable aplicar al texto legal algunas reformas y adiciones a fin de fortalecer ciertos valores en lo que al tránsito seguro se refiere y a lo que la cultura cívica exige.

El artículo 121 de la ley 18.290 indica que "ningún vehículo podrá circular a menor velocidad que la fijada para la respectiva vía ", dejando abierta la determinación de ese mínimo a las regulaciones particulares de cada camino.

De modo complementario el artículo 152 señala, a modo ilustrativo, que "no deberá conducirse a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación."

Afirmamos que ambas disposiciones dejan abierta la especificación o tienen un carácter meramente ilustrativo por cuanto no establecen con precisión cuando un vehículo está transitando bajo los mínimos deseables en cada tipo de vía o camino.

Lo anterior no es en sí mismo reprochable, por cuanto no se puede generalizar de modo inflexible en este orden de materias. Qué duda cabe que un camino rural en una zona de hielo frecuente no puede tener el mismo rango mínimo que un camino donde el clima no experimenta esos fenómenos.

Asimismo, no se puede comparar un camino rural con una vía urbana, o alguno de ellos que cuenten con una sola vía en cada sentido, con aquellos que tienen dos o más en cada dirección del tráfico.

Con todo, sí se puede afirmar que en una clase específica de caminos se puede establecer un mínimo de modo claro y definido. Hablamos de los caminos rurales con más de una pista de circulación en un mismo sentido, popularmente conocidas como carreteras o autopistas.

En estos caminos la velocidad máxima se encuentra limitada a los 120 kilómetros por hora, siendo el máximo existente en el país.

Se ha estimado que ello es así posible por cuanto la seguridad de la infraestructura vial de estos caminos así lo permite, y porque la dinámica del desplazamiento de esas arterias lo requieren.

Pues bien, en este caso particular la fijación de velocidad mínima no sólo es aconsejable, es absolutamente necesaria.

---

<sup>1</sup> Cuenta del proyecto en la sesión N°44 de la Cámara de Diputados (Legislatura N°348) celebrada el día jueves 16 de enero de 2003. Páginas N°126-127.



Es aconsejable por cuanto hace expedito el tránsito en los términos del diseño de una autopista moderna. Es necesaria por cuanto la seguridad del tráfico lo requiere: en donde la mayoría de los vehículos se desplazan a velocidades que rondan los 100 kilómetros por hora, un móvil que lo haga muy por debajo de esos rangos se convierte en un peligro inminente en una maniobra de adelantamiento, en la aproximación a una curva o a una cuesta. Sólo por señalar algunos ejemplos.

Por tanto, se estima que fijar para esta clase de caminos un mínimo de 70 kilómetros por hora es acorde a los requerimientos que recién hemos expresado. Ello sin perjuicio de que la autoridad pueda fijar mínimos que superen el aquí propuesto.

Por todo lo antes expuesto, venimos en proponer el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

**ARTICULO ÚNICO:** Agréguese un nuevo inciso segundo en el artículo 121 de la ley, con el texto que sigue: “En los caminos que cuenten con dos o más pistas de circulación en un mismo sentido, la velocidad mínima no podrá ser inferior a los 70 kilómetros por hora”.